

**LEY N.º 365**

**Propiedad de tierras fiscales ocupadas por particulares**

Buenos Aires, octubre 6 de 1862.

*El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — Los poseedores de suertes de quintas y chacras de terrenos del Estado en los pueblos de campaña, con título o sin él, anteriores al decreto de 17 de abril de 1822 (1), quedan reconocidos como propietarios de dichas suertes de chacras y quintas, siempre que ellos o sus sucesores universales o particulares, se hayan mantenido en la posesión de ellos con cultivo o población hasta la publicación de la presente ley.

ART. 2.º.— Los poseedores posteriores al decreto mencionado en el artículo anterior, hasta el 3 de febrero de 1852, y que se encuentren en las mismas condiciones, adquirirán la propiedad de las suertes de chacras y quintas que poseyeran, pagando al Estado la mitad del precio de su valor actual.

ART. 3.º — Los poseedores posteriores al 3 de febrero de 1852, sólo tendrán derecho a la compra o arrendamiento, con arreglo a la ley de 9 de octubre de 1858.

ART. 4.º — Las sumas que se reciban en ejecución del artículo 2º, serán depositadas en el Banco, con arreglo al artículo 8º de la ley antes citada.

ART. 5.º — Queda autorizado el Poder Ejecutivo para distribuir en propiedad hasta una cuarta parte de los terrenos del Estado en los pueblos fronterizos, en suertes de quintas y chacras dentro de sus ejidos, fijando condiciones de población para adquirir dicha propiedad.

ART. 6.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANDRÉS SOMELLERA.  
*Estanislao del Campo.*

---

(1)

Buenos Aires, abril 17 de 1822.

ARTÍCULO 1.º — Hasta la sanción de la ley sobre terrenos, no se expedirá título alguno de propiedad, ni se pondrá en remate ni admitirá denuncia de terreno alguno.

ART. 2.º.— Queda prohibido a todo funcionario público el proveer, ejecutar o auxiliar el desalojo de persona alguna establecida en cualquier terreno, en el que no haya entrado por expreso arrendamiento, sin especial providencia del Gobierno.

ART. 3.º — El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecución de este decreto, que se insertará en el Registro Oficial.

MARTIN RODRIGUEZ.  
BERNARDINO RIVADAVIA.

Buenos Aires, octubre 8 de 1862.

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese a quienes corresponde, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

BARTOLOME MITRE.

EDUARDO COSTA.